



Resolución 2460

27/10/2006

Por la cual se da por terminada la Revisión Administrativa abierta mediante Resolución 0608 del 27 de octubre de 2005.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0608 del 27 de octubre de 2005, publicada en el **Diario Oficial** 46.076 del 29 de octubre de 2005, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decidió iniciar de oficio una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos “antidumping” a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2647 del 19 de noviembre de 2004;

Que al mismo tiempo mediante Resolución 0608 de 2005, se ordenó de oficio investigar si existen pruebas suficientes de que a través de importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, se están evadiendo los derechos “antidumping” impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, para extender la aplicación de dichos derechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 2° de las Resoluciones 2647 y 2648 de 2004, respectivamente;

Que conforme lo determinan los artículos 3° y 2° de las Resoluciones 2647 y 2648 de 2004, respectivamente, la Subdirección de Prácticas Comerciales, adelantó investigación con el fin de establecer la existencia de pruebas suficientes de que a través de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, se están eludiendo los derechos antidumping aplicados a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza;

Que como resultado, la Resolución 3052 del 19 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 05 del 3 de enero y 0135 del 24 de enero de 2006 ordenó imponer derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, originarias de la República Popular China, en la forma de un precio base, el cual consiste en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio FOB de USD\$0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base. Igualmente en la misma Resolución se ordenó continuar con la revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos “antidumping” a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, originarias de la República Popular China;



Que de acuerdo con los artículos 47, 48, 69 y 71 del Decreto 991 de 1998, en desarrollo de la presente Revisión Administrativa por cambio de circunstancias, la Subdirección de Prácticas Comerciales garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión de cuestionarios, práctica de pruebas y alegatos, para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación;

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente RD-215-01-39 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se allegaron y practicaron durante el curso de la investigación, así como los Informes Técnicos presentados por la mencionada Subdirección, que contiene las constataciones y las conclusiones sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho de la Revisión Administrativa;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para el 28 de agosto de 2006 la cual se postergó para el 5 de septiembre del mismo año, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales en este contenidas. De igual manera con base en el artículo 107 del Decreto 991 de 1998, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio. La reunión celebrada el 5 de septiembre del presente año fue suspendida, dado que el citado Comité requirió mayor información en relación con el estudio técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales;

Que el Comité de Prácticas Comerciales fue convocado nuevamente por la Dirección de Comercio Exterior para el día 21 de septiembre de 2006, para evaluar los resultados y la información adicional solicitada de la revisión administrativa, obtenidos por la Subdirección de Prácticas Comerciales. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio;

Que una vez presentados los resultados de la investigación al mencionado Comité, la Subdirección de Prácticas Comerciales informó a las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios a dicho Comité, antes de presentar su recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal, las empresas Locería Colombiana S.A., y Comercializadora Continente S.A., presentaron comentarios a los hechos esenciales de la investigación;

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales presentó los comentarios de las partes interesadas, así como sus observaciones para que fueran evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales en la reunión convocada para el 18 de octubre de 2006 y se adoptara la recomendación final a este Ministerio. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 del citado Decreto 991, se citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio;



Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus reuniones del 5, 21 de septiembre y 18 de octubre de 2006, consideró que los resultados de la investigación mostraron que:

i) Existe dumping en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00 y 69.11.10.00, respectivamente, originarias de la República Popular China. Así mismo, el productor nacional fabricante de los dos tipos de vajillas se ha visto desplazado progresivamente del mercado colombiano, como consecuencia de los bajos precios de las vajillas originarias de dicho país;

ii) Esta situación se ha reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, hecho que se ha mantenido, a pesar de la vigencia de derechos antidumping impuestos mediante Resoluciones 2647 de 2004 y 3052 de 2005;

iii) En estas circunstancias es necesario calcular nuevamente el precio base para la imposición de derechos antidumping, establecido en la investigación inicial, dado que se deben ajustar las condiciones competitivas de los precios de las importaciones de vajillas, originarias de la República Popular China, que han continuado ingresando al país en volúmenes altos y con cotizaciones significativamente inferiores a los precios del productor nacional, hecho que ha contrarrestado los efectos correctivos del derecho antidumping impuesto a las vajillas de loza a finales de 2004 y extendido a las de porcelana en diciembre de 2005;

Que al evaluar los comentarios de las partes interesadas a los hechos esenciales distribuidos a los interesados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y las observaciones presentadas por esa dependencia se observó que ni los comentarios ni las observaciones cambian conclusiones del Comité mencionadas en los numerales i), ii) y iii) respecto a la Revisión Administrativa por cambio de circunstancias, a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana;

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 54, 61 y 77 del Decreto 991 de 1998 el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998 recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ajustar el monto del precio base establecido en las Resoluciones 2647 de 2004 y 3052 de 2005 modificada por las Resoluciones 05 y 0135 de 2006, a precios base equivalentes a US\$1.71/kilo, en el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00 y de US\$2.88/kilo para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00;

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone en el numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, este derecho antidumping estará vigente por cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0608 del 27 de octubre de 2005, de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual se realizó la Revisión Administrativa de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente.

Artículo 2°. Modificar los derechos antidumping definitivos establecidos en las Resoluciones números 2647 del 19 de noviembre de 2004 y 3052 del 19 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 05 del 3 de enero y 0135 del 24 de enero de 2006, así:

i) En el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, el derecho antidumping será equivalente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$1.71/ kilo y el precio FOB declarado por el importador, en los casos en que este último sea menor al precio base estimado.

ii) Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, el derecho antidumping será equivalente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$2.88/ kilo y el precio FOB declarado por el importador, en los casos en los que este último sea menor al precio base estimado.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución regirán por el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los productores nacionales, importadores, productores extranjeros y exportadores conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre 2006.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

(C.F.)



**Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo**
República de Colombia

DIARIO OFICIAL 46.455 (17/11/06)